República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-36389000-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Abril de 2024

Referencia: Vocalía 9a. Nominación SENTENCIA EXPTE. N° 48.188-I WICAP S.A. INCIDENTE (ACUMULADO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **Nº48.188-I** , y su acumulado **N° 48.189-I** ambos caratulados: **"WICAP S.A. s/Incidente - Beneficio de Litigar sin Gastos"** .

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs.4 del expte. N° 48.188-I y a fs. 78 del N° 48.189-I, Wicap S.A., solicita beneficio de litigar sin gastos, respecto de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones Nros. 98/2017 (DV RSAL) y 97/2017 (DV RSAL), respectivamente.

Señala que la empresa dejó de generar ingresos debido a que su actividad económica basada en contrataciones logísticas y de exploración sísmica ya no se realizan y ello produjo que la firma se quedara sin fuente de recursos.

Afirma que Wicap S.A., conforme surge de las constancias contables y comerciales que oportunamente serán acompañadas a este Tribunal, ha dejado de operar desde el año 2014. (sic)

Sostiene que dichas constancias también pueden observarse en las actuaciones administrativas llevadas adelante por la AFIP.

Manifiesta que todo ello será oportunamente probado, por los últimos balances y por las certificaciones contables de rigor que se presentarán ante el Tribunal, por lo que solicita el beneficio de litigar sin gastos que demandan la regulación prevista en la Ley 25.964. (sic)

Que a fs.45vta. del expte. N° 48.188-I y a fs.124vta./126vta. del N° 48.189-I, el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza el beneficio peticionado por la recurrente, con costas. Señala que la incidentista aduce que su argumento será probado con balances y certificaciones contables, que no adjunta, afirmando que ha perdido la oportunidad procesal para hacerlo y que el derecho de defensa no se agota en un ejercicio de contradicción de la

pretensiones a través de invocación de agravios o excepciones, se extiende a la materia de prueba, por lo cual dicha excepción no debe ser otorgada en el caso de autos. Describe que debe observarse la normativa y la jurisprudencia que reseña, de las cuales resulta con claridad que no se dan en autos los presupuestos contemplados por el art. 78 del C.P.C.C.N. para permitir que el beneficio prospere. Por otro lado, afirma que no queda claro la situación deficitaria que señala la incidentista, ya que se encuentra en condiciones de solventar la representación procesal del estudio jurídico que la acompaña y ello ha implicado también costos previos a la interposición de la demanda. Y concluye, en atención a lo expuesto, no se verifican las circunstancias que ameriten el otorgamiento del beneficio en cuestión.

A fs. 128 se acumulan los presentes incidentes. Previo a todo trámite a fs. 129, se dispone una medida para mejor proveer intimando a la incidentista para que acompañe estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios finalizados y declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2021 y 2022 y del Impuesto al Valor Agregado, períodos junio 2022 a la fecha, para que la presentante pudiera probar sus argumentos. La intimación no fue contestada pese a estar debidamente notificada.

II.- En virtud del silencio guardado por la peticionante en cuanto a la medida para mejor proveer ordenada, a fs. 133 se resuelve rechazar la prueba ofrecida y elevar los autos a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311: 1372; Considerando 1° y sus citas; 315: 276 y 1025), .-

Que en el caso que nos ocupa la peticionante no ha producido prueba alguna a fin de acreditar el estado de pobreza a que refiere el art. 78 del C.P.C.C.N., ello pese a que a fs. 129 se ordenó una medida para mejor proveer que significó solicitar la información ofrecida oportunamente como prueba, que como se señaló no fue cumplida.

Que ante la falta de probanza de los dichos de la incidentista, ya que no pudo ni quiso cumplir con lo solicitado que echaría luz a sus afirmaciones; cabe concluir, que si bien Wicap S.A.. manifiesta que carece de recursos para atender los gastos del proceso, no ha quedado fehacientemente acreditada la hipótesis de pobreza, es decir, que se encuentre imposibilitada de obtener los recursos financieros suficientes a fin de poder afrontar dichos gastos, que es presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita.

IV.- Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, e intimar a la incidentista Wicap S.A., para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 1.760.383,32.- en concepto de Tasa de actuación correspondiente al Expte. N° 48.188-I y la suma de $ 2.483.040,72.- correspondiente al Expte. N°48.189-I, bajo apercibimiento de librarse las respectivas boletas de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

V.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos: en la suma de $96.821 (Pesos noventa y seis mil ochocientos veintiuno) por el patrocinio letrado y $38.728 (Pesos treinta y ocho mil setecientos veintiocho), por la representación procesal, correspondiente al expte. N°48.188-I ; y en la suma de

$136.567 (Pesos ciento treinta y seis mil quinientos sesenta y siete), por el patrocinio letrado y $ 54.627 (Pesos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintisiete), por la representación procesal, correspondiente al expte. N°48.189-I, los que quedan a cargo de Wicap S.A. teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal de ambos expedientes, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Martin, en cuanto resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.-Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes. Valorando el carácter alimentario que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación.

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dra. Verónica Carra en la suma de $ 373.421 (pesos trescientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiuno) por su actuación como apoderada y al Dr. Oscar Alberto Yulan en la suma de $ 933.553 (pesos novecientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y tres) por su actuación como patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos **I** a **IV** del voto del Dr. Martin y a los considerandos **II** a **IV** de la Dra. Marmillon.

Por ello, en razón de la votación precente, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) No hacer lugar a los beneficios de litigar sin gastos solicitados, con costas.

2°) Intimar a la incidentista Wicap S.A., para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $1.760.383,32 - en concepto de Tasa de actuación correspondiente al Expte. **N° 48.188-I** y la suma de $2.483.040,72.- correspondiente al Expte. **N°48.189-I,** bajo apercibimiento de librarse las respectivas boletas de deuda (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dra. Verónica Carra en la suma de $ 373.421 (pesos trescientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiuno) por su actuación como apoderada y al Dr. Oscar Alberto Yulan en la suma de $ 933.553 (pesos novecientos treinta y tres mil quinientos cincuenta y tres) por su actuación como patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese. Fecho, por Secretaría General de Asuntos Impositivos agréguese oportunamente el presente incidente por cuerda al expediente principal.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 12:46:12 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.10 14:41:35 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.10 17:15:15 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.10 17:15:15 -03:00